

NOTICIAS

[El Supremo evita que los autónomos tributen dos veces por disolver sociedades en común.](#)

Abre la puerta a reclamar el impuesto de Actos Jurídicos Documentados...

[Agencia Tributaria avisa sobre casos de phishing y lanza una función de seguridad en su sede electrónica.](#)

Se podrá visualizar el historial de las últimas conexiones realizadas mostrando el mecanismo utilizado...

[Gestha rechaza aplicar en España la exención del impuesto de la renta a jóvenes anunciada por Portugal.](#)

europapress.es 14/10/2024

[La justicia declara que el permiso laboral de cinco días por cuidado familiar no requiere una prueba de convivencia con el paciente.](#)

cincodias.elpais.com 08/10/2024

FORMACIÓN

[Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos](#)

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

COMENTARIOS

[Deducción del IVA en la adquisición de un inmueble en proindiviso por varias personas.](#)

La compra de un inmueble por varias personas para su explotación económica, hayan formalizado o no una comunidad de bienes, tiene una serie de peculiaridades que debemos tener en cuenta a efectos de la posible deducción del IVA.

JURISPRUDENCIA

[STS 1171/2024, de 25 de septiembre. Indicaciones para articular la carta despido objetivo.](#)

El Tribunal Supremo declara procedente el objetivo causas económicas si se justifican las causas en la carta y se permite al trabajador articular la defensa.

ARTÍCULOS

[Cómo organizar tu negocio para hacerlo más fuerte](#)

El éxito o el fracaso de un negocio depende de lo eficiente que sea gestionando sus recursos. Y es que una empresa...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social \(](#)

Resolución de 11 de octubre de 2024, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, que establece plazo especial para el ingreso de...

CONSULTAS FRECUENTES

[Pasos para subsanar las cuentas anuales "devueltas" por el Registro Mercantil.](#)

Lamentablemente, no es la primera vez (ni creemos será la última) que al de presentar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil nos encontramos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Deducibilidad en Impuesto sobre Sociedades nómina de socios administradores y socios no administradores.](#)

Consulta DGT V1846-24. Sociedad tiene dos administradores solidarios con una participación del 51% y 25% en la sociedad, dados de alta en RETA...

FORMULARIOS

[Modelos registro de jornada](#)

Formularios para el registro diario de la jornada de los contratos de trabajo trabajo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

Deducibilidad en Impuesto sobre Sociedades nómina de socios administradores y socios no administradores.

Javier Gómez, Consulta Vinculante nº V1846-24. Fecha de Salida: - 02/08/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante se dedica a la actividad de transporte de mercancías por carretera. Tiene dos administradores solidarios (personas físicas, en adelante, PF1 y PF2) de los cuales PF1 posee una participación del 51% en la sociedad y PF2 una participación del 25%. Ambos están dados de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) como autónomos societarios.

Dichos administradores ejercen labores de gerencia y labores propias de la actividad de la empresa, percibiendo una nómina por su trabajo, no percibiendo nada por el cargo y labores de administración.

Los estatutos de la entidad consultante indican que el cargo de administrador es gratuito.

Asimismo, la entidad tiene un socio no administrador (PF3) que posee el 24% de las participaciones sociales. También está dado de alta en el RETA como autónomo societario, ejerciendo labores propias de la actividad de la empresa, por las cuales percibe una nómina.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021 de lo pagado en concepto de nómina tanto para los socios administradores como para el socio no administrador.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con los hechos que constan en el escrito de consulta, PF1 y PF2 (socios con una participación, respectivamente, del 51% y 25% en la entidad consultante), son administradores solidarios de la misma, gerentes y trabajadores de la sociedad consultante. Las referidas personas físicas únicamente perciben una retribución por el desempeño de labores ordinarias en la entidad (nómina). No perciben cantidad alguna por el cargo y las labores de

administración. Asimismo, existe un tercer socio, PF3, que ostenta una participación del 24% en la sociedad, que no tiene la condición de administrador y que ejerce igualmente labores propias de la actividad de la empresa. PF3 percibe una nómina por el desempeño de sus labores ordinarias.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que *“en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”*.

Dado que en el caso concreto planteado los socios de la entidad consultante (PF1 y PF2) son trabajadores que ostentan, respectivamente, el 51% y 25% de su capital (además, son administradores solidarios de la misma), cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS, en virtud del cual:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidades, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(...)

4. Para la determinación del valor de mercado se aplicará cualquiera de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si

fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

d) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

e) Método del margen neto operacional, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

La elección del método de valoración tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

Cuando no resulte posible aplicar los métodos anteriores, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia.

(...)"

Por otra parte, el artículo 11 de la LIS dispone lo siguiente:

"1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3.1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...)"

Por último, de acuerdo con el artículo 15 de la LIS, "no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

(...)

e) Los donativos y liberalidades.

(...)

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de las funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la

entidad”.

Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación del algún precepto específico establecido en la LIS.

*De acuerdo con lo anterior, los gastos relativos a las retribuciones que perciban los socios PF1 y PF2 en su condición de trabajadores, en la medida en que dichas retribuciones hayan sido debidamente valoradas por su valor de mercado en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS transcrito supra, **serán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas**, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tengan la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.*

*Adicionalmente, los gastos relativos a las retribuciones que perciba el socio PF3 (que ostenta una participación del 24%) en su condición de trabajador, **serán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas** en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y siempre que no tengan la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación del algún precepto específico establecido en la LIS.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Opción de aplicar regla de prorrata especial en arrendamiento de naves industriales y viviendas.

Javier Gómez, Consulta Vinculante nº V1887-24. Fecha de Salida: - 21/08/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que tiene por actividad el arrendamiento de naves industriales y viviendas que aplica la regla de la prorrata general para la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en su actividad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de optar a la aplicación de la regla de la prorrata especial para el cálculo de las deducciones del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en su actividad.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que “*estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con*

carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también al colegio consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen a título oneroso.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas del Impuesto soportadas por la entidad consultante, debe señalarse que el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado podrá efectuarse siempre que se cumplan la totalidad de requisitos y limitaciones previstos por el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 94 de la Ley 37/1992 hace referencia al tipo de operaciones que deben efectuar los sujetos pasivos del impuesto que les habilita para ejercer el derecho a deducir, estableciendo que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2.º de este apartado.

(...).”.

Por otra parte, si la entidad consultante realiza simultáneamente tanto operaciones sujetas y exentas del Impuesto, como operaciones sujetas y no exentas del mismo, debe señalarse que el artículo 102 de la Ley 37/1992 dispone que:

“Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”.

De conformidad con lo previsto por el artículo 103 de la citada Ley, la regla de prorrata tendrá dos modalidades de aplicación: general y especial. La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado dos del mismo precepto.

En relación con la prorrata general, el artículo 104 de la Ley establece lo siguiente:

“Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el Impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1º. En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2º. *En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.*

(...).”.

No obstante, será de aplicación la prorrata especial del Impuesto en los términos previstos en el artículo 103.Dos de la Ley del Impuesto, en los siguientes casos:

“1º. *Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.*

2º. *Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10 por ciento o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.”.*

A estos efectos, debe señalarse que el artículo 28.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), establece que los sujetos pasivos podrán optar por la aplicación de la prorrata especial:

“1. *Los sujetos pasivos podrán ejercitar la opción y formular las solicitudes en materia de deducciones que se indican a continuación, en los plazos y con los efectos que asimismo se señalan:*

1º. *Opción por la aplicación de la regla de prorrata especial, a que se refiere el número 1.º del apartado dos del artículo 103 de la Ley del Impuesto.*

Dicha opción podrá ejercitarse:

a) *En general, en la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.*

b) *En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, constituyan o no un sector diferenciado respecto de las que, en su caso, se vinieran desarrollando con anterioridad, hasta la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo en la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.*

La opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el período mínimo mencionado, en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo”.

De conformidad con lo anterior y con la cuestión objeto de la consulta, en el caso de que la consultante realizase tanto operaciones que originan el derecho a la deducción como operaciones que no originan tal derecho, sería de aplicación la regla de la prorrata, con la forma y requisitos previamente desarrollados, para determinar el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido deducibles.

La prorrata especial se regula en el artículo 106, apartado uno, de la Ley del Impuesto que establece que:

“El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

2ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

3ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 104, apartado dos y siguientes.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 105 de esta Ley.

Dos. En ningún caso podrán ser objeto de deducción las cuotas no deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.”.

*En consecuencia con lo expuesto, cumplido los requisitos señalados para su aplicación el consultante **pudo optar por la aplicación de la prorrata especial** en los términos y plazos previstos en la Ley y el Reglamento del Impuesto, **sin que a estos efectos proceda su aplicación de forma retroactiva para años anteriores en los que no optó por la prorrata especial y aplicó, por tanto, la prorrata general de deducción.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción del IVA en la adquisición de un inmueble en proindiviso por varias personas.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 15/10/2024



Cuando una persona alquila un bien inmueble se convierte en empresario a efectos del IVA, así lo preve expresamente el **artículo 5** de la Ley 37/1992 del IVA (LIVA). Si ese inmueble no es una vivienda o un terreno, sino que se trata por ejemplo un local comercial o una nave industrial, **el arrendamiento se encuentra sujeto y no exento del IVA**, como analizamos en un **artículo anterior**. El arrendador tendrá entre sus obligaciones emitir la correspondiente factura a su inquilino, repercutiendo el tipo del 21% de IVA y, **entre sus derechos, se encontrará la deducción de las cuotas soportadas de IVA** de los bienes y servicios adquiridos para el ejercicio de la actividad.

Por tanto, si una persona física o jurídica adquiere una nave industrial a otro empresario o profesional, las cuotas soportadas de IVA que pudieran existir en esa adquisición serán deducibles, en la medida que esa nave vaya a ser destinada al alquiler.

¿Qué ocurre si la nave industrial es adquirida en proindiviso por varias personas?

En ese caso, el Código Civil en su **artículo 392** señala que **existe una comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas**, por tanto, por imperativo legal se produce el nacimiento de una Comunidad de Bienes (CB).

Ahora bien, fiscalmente en materia de IVA, lo relevante será como se organiza la actividad de arrendamiento. Si los miembros de la CB asumen los riesgos de la actividad y se organizan individualmente ellos serán los sujetos pasivos del impuesto, pero **lo normal es que el arrendamiento se ejerza de forma conjunta, siendo en ese caso la CB el sujeto pasivo del IVA** y quien deba cumplir obligaciones y ejercer derechos en este impuesto.



Sin embargo, téngase en cuenta que, antes de la adquisición de la nave no existe una Comunidad de Bienes, esto plantea dudas sobre **cómo debe ejercitarse la deducción de las cuotas soportadas**. Tenemos dos opciones:

- Facturas expedidas por el transmitente del inmueble a nombre de los copropietarios.** En este caso, es reiterada la jurisprudencia comunitaria que da validez a las facturas expedidas a nombre de cada uno de los integrantes de la CB, ya que no existe ningún tipo de riesgo de fraude. Las facturas a nombre de los copropietarios son documentos válidos para que la CB ejercite el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de la nave.
- Rectificar las facturas emitidas.** Una vez expedidas las facturas a nombre de los copropietarios, estos pueden solicitar posteriormente la expedición de una factura rectificativa al vendedor del inmueble en los términos del **artículo 15** del Reglamento de facturación, para que este emita una factura a nombre de la CB una vez se hayan realizado los trámites para asignarle CIF.

En uno y otro caso, **las facturas emitidas** a los copropietarios o a nombre de la CB, lo será de una u otra forma dependiendo de si la compra supone o no una primera transmisión a efectos del IVA:

- **Si es una primera transmisión** por ser adquirida la nave al promotor de ésta, entonces la factura emitida llevará un 21% de IVA, que será deducible para la CB. Deberá declarar la operación en su modelo 303, deduciendo las cuotas soportadas como operaciones interiores en la adquisición de bienes de inversión.

Impuesto sobre el Valor Añadido	Modelo
Autoliquidación	303

- **Si es una segunda u ulterior transmisión**, la misma será en principio una operación exenta del IVA, tributando por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales. No obstante, siendo transmitente y adquirente empresarios, y en la medida que los copropietarios van a destinar la nave al ejercicio de una actividad como el alquiler, que otorga derecho a la deducción de IVA, se podrá optar por la **renuncia a la exención de IVA**.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Modelo
	600

En este último caso, el transmitente de la nave no repercutirá cuota de IVA a los copropietarios, ya que los adquirentes serán los sujetos pasivos del impuesto. En la factura que documente la adquisición de la nave, se hará constar que se trata de una: “operación con Inversión del Sujeto Pasivo a tenor del artículo 84.Uno.2º.e) LIVA”, y **será la CB quien proceda a su ingreso y deducción en la autoliquidación que presente**, consignando la operación en su **modelo 303**, por un lado en el IVA devengado en las casillas de otras operaciones con inversión del sujeto pasivo excepto adquisiciones intracomunitarias, y por otro, en el IVA deducible en la casilla correspondiente a operaciones interiores de bienes de inversión. Tampoco debe olvidarse que, **al renunciar a la exención de IVA la operación también tributará por Actos Jurídicos Documentados** al tipo previsto por la Comunidad Autónoma donde radique el inmueble.

Conclusión:

En definitiva, el IVA soportado en la adquisición de un inmueble en proindiviso es deducible si se destina el inmueble a un alquiler sujeto y no exento del IVA (o si se afecta a cualquier otra actividad económica no exenta de IVA), ya sea primera transmisión o segunda, y aunque las facturas estén emitidas a los copropietarios y no a la comunidad de bienes.

El Tribunal Supremo señala cómo redactar la carta de despido objetivo por causas económicas.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 10/10/2024



La **regulación legal sobre cómo comunicar correctamente a un empleado** la decisión (o necesidad) de **extinguir su contrato de trabajo** por circunstancias objetivas (causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) es realmente **escueta**; basta ver la breve referencia del **artículo 53.1. a)** del Estatuto de los Trabajadores a que el acuerdo de extinción contenga la **"comunicación escrita al trabajador expresando la causa"**.

Esta circunstancia contrasta con el hecho de que si el despido no cumple los requisitos establecidos anteriormente, es decir, el correcto envío de la llamada **"carta de despido"** explicándole las razones por las que se ha tomado la decisión, será considerado improcedente. Por tanto, y como puede verse, la remisión al trabajador de la **"carta de despido"** es una condición de forma esencial para que el despido pueda llevarse a cabo y sea declarado procedente.

Recordemos que la comunicación debe expresar la causa del despido, entendida como las razones que han llevado a la empresa a despedir al trabajador, para que el trabajador pueda conocer por qué se ha decidido su despido y pueda, si así lo decide, actuar judicialmente contra él (SSTS 3-11-1982, 7-7-1986, 10-3-1987).

Sin embargo, es necesario destacar que **reflejar con todo detalle las causas o motivos del despido NO EXIGE una pormenorizada descripción de los hechos que provocan el despido objetivo**, sino que la finalidad de la comunicación escrita al trabajador es proporcionar al trabajador

un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se invocan como constitutivos del despido.

En referencia a este extremo, resulta particularmente relevante reseñar la reciente **sentencia 1171/2024**, de 25 de septiembre, en la que el Tribunal Supremo señala el contenido mínimo que debe expresar la comunicación, suficiente con identificar lo que constituye el supuesto de hecho de la definición de las causas objetivas.



En ella se valora si la carta de extinción del contrato ofrece suficiente información al trabajador para que éste pueda articular su defensa frente a la decisión empresarial

El caso es el siguiente:

Un trabajador, con **salario bruto anual de e 4.256,70 euros**, es objeto de un despido objetivo por causas económicas, tras acreditar su empresa **pérdidas en tres ejercicios** económicos consecutivos, reconociéndosele y abonándosele en el momento, una **indemnización de 42.442,66 euros**.

El empleado demanda y el Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid declara el despido procedente. Ante tal contingencia, el empleado recurre en suplicación y **la sala de lo Social del TSJ de Madrid lo declara improcedente, elevando el importe de la indemnización hasta los 78.931,80 euros** o a opción de la empresa readmitir en las mismas condiciones y abonar los salarios de tramitación.

Ante la disconformidad con el Fallo emitido en segunda instancia, **la empresa interpone Recurso** de Casación para la unificación de Doctrina ante el **Tribunal Supremo**, que corrigiendo al TSJ, concuerda con el Juzgado de lo Social y **declara el despido como procedente**, pues entiende que *"la carta"* cumple con el requisito formal de expresar de manera suficiente la causa conforme a las exigencias del **art. 53.1** letra a) E.T.

A pesar de que el trabajador discutiese la insuficiente información puesta a su disposición para que pueda articular su defensa frente a la decisión empresarial, la **sentencia** entiende que la comunicación contenía toda la documentación que precisase a tal efecto.

De este modo la carta **cumple con los dos requisitos fundamentales** exigidos en la comunicación:

- **Informar plenamente al trabajador de las circunstancias económicas del empresario** que pueden justificar la extinción de su contrato
- **Permitir al empleado articular una adecuada defensa**, lo que sólo es posible si la referida información es auténtica y completa.

Por ello se incide en que aplicando la doctrina del Alto Tribunal, no cabía exigir más información que la que acreditase la situación y permitiera articular la defensa, circunstancia que se da en este caso y que a juicio del

Tribunal Supremo, no es correctamente valorado por el TSJ de Madrid.

Directamente relacionado con la carta de despido está la obligación legal, prevista en el [artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores](#), de conceder un **plazo de preaviso de 15 días**, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. Es decir, **desde que se haga entrega de la comunicación de despido al trabajador hasta que éste deje de prestar sus servicios debe mediar un plazo de 15 días**..

Es importante saber que...

Señala el [artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores](#) que **la no concesión del preaviso no determinará la improcedencia del despido**, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período de preaviso incumplido. Es decir, la empresa deberá abonar al trabajador tantos días de salario como días de preaviso haya incumplido. Tal circunstancia se dio en el presente caso y la empresa abonó el importe adeudado por el preaviso no concedido.

Para concluir:

La "**carta de despido**" debe dejar claras al trabajador las causas o razones por las que la empresa decide despedirlo permitiéndole articular su defensa; pero ello no implica que la empresa, en la carta, tenga que acreditar que dichas razones son ciertas, sino tan sólo describirlas y exponerlas. La prueba de su certeza o no queda, como no puede ser de otra forma, para el proceso judicial, si el trabajador decide impugnar el despido.

Por tanto, **no puede declararse la improcedencia aduciendo defectos formales de la comunicación, si existe una explicación suficiente de los hechos** que han llevado a la empresa a tomar la decisión de extinguir el contrato o los contratos de trabajo cuando existan causas objetivas para ello.



La recepción de dividendos, ¿es un ingreso financiero o una disminución del activo financiero?

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 15/10/2024



Cuando nos convertimos en propietarios de una sociedad por la **adquisición de sus acciones**, estamos adquiriendo el derecho de ser retribuidos de forma proporcional a la inversión que hemos realizado previamente para así obtener parte de los beneficios que se han generado **vía dividendos**, aunque también se puede dar el caso de que estos beneficios se reinviertan en la sociedad, lo cual se decidirá en la junta general según el [artículo 273](#) de Ley de Sociedades de Capital.

Tomando la primera de las alternativas planteadas, es decir, que **la sociedad opte por repartirnos beneficios** debido a que hemos adquirido previamente parte de su capital, nos surge un **dilema en cuanto a su contabilización**, que puede romper con la idea originaria de que incondicionalmente se tratan de ingresos financieros.

Llegados a este punto, nos encontramos con dos vías alternativas, cuyo destino final nos afectará al resultado del ejercicio y por supuesto a nuestra fiscalidad, ya que podemos interpretar esta recepción de dividendos, tanto como una recompensa por la inversión que hemos realizado, es decir, **un ingreso financiero, o como una recuperación de dicha inversión**, lo que supone una disminución del valor del activo financiero.

Atendiendo a la **Norma de Registro y Valoración 9º** sobre los instrumentos financieros del Plan General de Contabilidad y más en concreto en su punto 2.6 sobre intereses y dividendos recibidos, encontramos de forma rápida una referencia al tema que estamos tratando, donde **por lo general, los dividendos devengados con posterioridad a su adquisición se reconocerán como ingresos**, repercutiendo sobre la cuenta de pérdidas y ganancias.



No obstante, y he ahí la cuestión, **si los dividendos que recibimos tienen su origen en resultados que la sociedad generó antes de la fecha en la que adquirimos sus acciones**, tendríamos que ver el importe total que se ha distribuido, ya que será determinante si se reparte una cantidad superior a los resultados generados desde que empezamos a ser accionistas, procediendo en tal caso de resultados generados con anterioridad a nuestra incorporación al capital. Esta visión **supone entonces realizar un abono a la cuenta contable del instrumento financiero** que dimos de alta al adquirir las acciones, y por ende, no supone un ingreso financiero, es decir, se produce una disminución del valor del activo.

Como fijación de criterios para la contabilización a realizar por el socio, el **artículo 31** de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 determina algunos criterios, entre los cuales, se encuentra que los resultados para calificar el dividendo como ingreso o disminución del activo, abarca hasta el momento en que se acuerda el reparto de dividendo. Este aspecto viene explicado aún con más claridad en el **BOICAC Nº 136/2023 Consulta 4**, utilizando el término “la mejor información disponible”, poniendo como ejemplo un balance cerrado, que nos ayuda a elaborar el siguiente caso práctico:

Ejemplo

Como ejemplo de ello, pondremos el caso de que a 30/06/20XX adquirimos acciones de “SuperDividendos S.A.” debido a que sabemos que históricamente tiene una política de reparto de dividendos. Para 20XX, la sociedad “SuperDividendos S.A.” obtuvo al final del ejercicio unos beneficios de 50.000 €, de los cuales, 25.000 € corresponden desde enero a junio, es decir, antes de que adquiriéramos las acciones, y el resto desde julio hasta final del ejercicio, una vez siendo propietarios de ellas. Cuando llega la Junta General, a fecha 30/06/20XX+1, la empresa ya ha generado un resultado desde el 01/01/20XX+1 hasta esa fecha, día en el que se aprueba repartir los beneficios del ejercicio anterior, llegando al acuerdo de repartir esos 50.000 € con cargo a resultados.

Solución

Atendiendo al artículo 31 de la RICAC y a la interpretación del BOICAC, ambos anteriormente mencionados, **debemos utilizar “la mejor información disponible”**, por lo que podemos interpretar y

deducir, que se podrían dar dos casos:

- Si "SuperDividendos S.A" no proporciona los resultados conseguidos en 20XX+1: Tendremos que quedarnos con la mejor información hasta el momento del reparto, que sería el balance cerrado a 31/12/20XX, quedando por tanto el siguiente asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(57-) Tesorería	50.000 €	
a (760) Ingreso de participaciones en patrimonio		25.000 €
a (240-) Participaciones en empresas		25.000 €

Tenemos, por tanto, un reparto de dividendos que **proceden del primer semestre (Disminución del valor) y el resto del segundo (Ingresos financieros)**.

- Si "SuperDividendos S.A" proporciona los resultados conseguidos en 20XX+1: Tendremos que quedarnos con la mejor información hasta el momento del reparto, que serían los resultados que nos proporciona a 30/06/202X+1. Supongamos que a esa fecha, el semestre arroja un resultado de 35.000 €.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(57-) Tesorería	50.000 €	
a (760) Ingreso de participaciones en patrimonio		50.000 €

En este caso, se tiene información de que la sociedad en 202X+1 genera 35.000 € hasta la fecha de la junta y en el segundo semestre de 202X generó 25.000 €, por lo que **todo iría como ingreso financiero** ya que se están repartiendo dividendos con cargo a resultados (50.000 €) menores a los generados desde la llegada del socio (60.000 €).

En conclusión:

*El recibir dividendos de una sociedad no siempre nos supone un ingreso financiero en la **cuenta contable 760**, también se puede dar el caso de que suponga una disminución en la **cuenta contable 240** o incluso ambas, donde el dividendo recibido incorpore parte de los beneficios generados antes de nuestra llegada como socio y la otra parte restante incorpore los beneficios generados tras la llegada del mismo.*

Pasos para subsanar las cuentas anuales "devueltas" por el Registro Mercantil.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 08/10/2024

Lamentablemente, no es la primera vez (ni creemos será la última) que desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) intentamos ayudar a todas aquellas personas (físicas, jurídicas, profesionales,...) que cumplen con la obligación de presentar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil y se encuentran con la notificación de esta institución que



"ha resuelto no practicar la inscripción solicitada" por distintos errores cometidos en su presentación: algunos de ellos razonables y comprensibles y otros... que generan perplejidad y enfado en los afectados.

En este sentido, habitualmente con comentarios como **"Errores a evitar en la Presentación de las Cuentas Anuales durante 2023"** o **"Cómo subsanar el depósito de las cuentas anuales con defectos"**, pretendemos mantener actualizados a **nuestros lectores**. En el presente, buscamos **ampliar** aspectos que permitirán tener la certeza de subsanar adecuadamente la presentación y que no vuelvan a producirse errores. Así, entendiendo que la mayoría de presentaciones se realiza **mediante su envío telemático**:

PASO 1.- Verificar los errores cometidos que imposibilitan la inscripción.

Parece una obviedad y sin embargo es uno de los motivos habituales por los que la cuentas anuales suelen ser *"devueltas"* por segunda vez. En muchas ocasiones, **no somos capaces de interpretar adecuadamente** (por nuestra bisoñez, la escasa motivación, la redacción de la notificación, la dificultad del error, etc.) **la causas esgrimidas en la notificación recibida** del Registro Mercantil.

"No se puede corregir algo que no se entiende".

En este caso, si tenemos dudas en la interpretación de la notificación recibida, nuestro consejo vendría dado por:

- Consultar con profesionales con los que estemos relacionados y nos ayuden en esta *"faena"*.
- Consultar directamente con el Registro Mercantil para que nos den detalle del error al verificar el número de entrada de la presentación realizada.

PASO 2.- Corregir los errores.

Íntimamente ligado al paso anterior, la comprensión del error nos permitirá darle la mejor solución. En este sentido, la naturaleza del error determinará el procedimiento que utilicemos para resolverlo. Aquí nos gustaría distinguir dos tipos de errores:

- A. Errores en el fichero** (contempla todas las cuentas anuales) enviado al registro mercantil.
- B. Errores en el certificado** de aprobación de las cuentas anuales.

A. Errores en el Fichero - Cuentas Anuales

Errores en los distintos documentos que conforman el fichero de las cuentas anuales, tales como: la Declaración de Identificación del Titular Real, Datos Identificativos, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, etc., cuya explicación y detalle para su resolución ya hemos dado en comentarios como los referidos al inicio de este artículo, implican que **una vez corregidos y generado un nuevo fichero de presentación habremos de:**

Generar una nueva huella digital para las cuentas anuales subsanadas, distinta de la huella digital de las cuentas que se enviaron por primera vez.



B. Errores en el Certificado de Aprobación de las Cuentas Anuales.

En este apartado podríamos decir ... *"el que esté libre de pecado que tire la primera piedra"*. Antes o después, los que trabajamos habitualmente con esta obligación formal, hemos cometido o vamos a cometer, un error, *"normalmente tonto"*, en este documento.

Apuntar antes de continuar *"dando pasos"*, el **"error estrella"** en el depósito de cuentas del ejercicio 2023 que algunos de nuestros lectores se habrán encontrado cuando, **sorpresivamente**, hayan recibido la notificación que muestra que sus cuentas han sido *"devueltas"* por:

no venir el certificado de aprobación de las cuentas anuales firmado digitalmente por la persona con facultad de certificar los acuerdos sociales; y todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de Mayo de 2.023 - Boe 29 de Mayo de 2.023 - y de 22 de de Diciembre de 2.023 - BOE de 14 de Febrero de 2.024

Efectivamente, para las cuentas anuales del ejercicio 2023, la firma del certificado, que **hasta la fecha se venía realizando de forma manuscrita**, por la normativa relacionada **debe ser obligatoriamente en formato digital**, si bien, hemos de reseñar desde este foro que en la práctica nos hemos encontrado con Registros Mercantiles que:

- Lo han avisado y publicitado convenientemente y consecuentemente han aplicado el literal de la norma.
- Han aplicado el literal de la norma, sin más, después de años aplicando otra metodología.
- Han aceptado el certificado de aprobación de cuentas anuales con la firma manuscrita.

"Retomando nuevamente nuestros pasos", corregir los errores notificados del certificado de aprobación de cuentas, **si no existen errores en el resto de documentos que conforman las cuentas anuales (fichero) y se encontraban única y exclusivamente en este documento:**

NO obligan a generar una nueva huella digital, servirá la huella digital de las cuentas que se enviaron por primera vez.

PASO 3.- Reenviar telemáticamente las Cuentas Anuales Subsanadas.

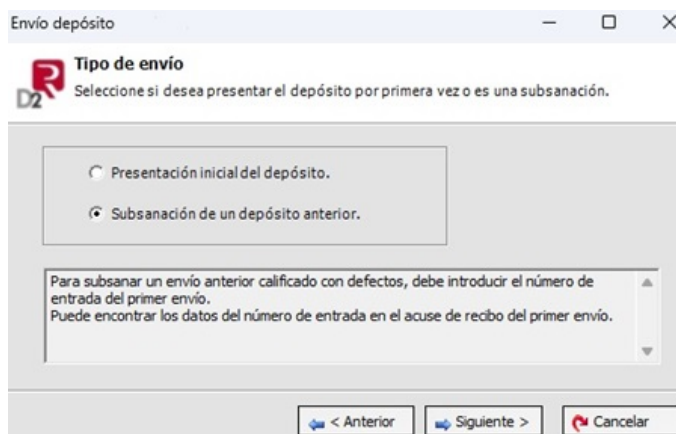
Si bien este último paso para la **subsanación de la presentación** realizada lo hemos tratado en mayor detalle en otros comentarios, referir en el presente la **única diferencia** que existirá entre en envío inicial del depósito y el que debe constituir la subsanación. Así, si utilizamos el **Programa de Depósito digital de cuentas (D2)**, cuando la aplicación nos pregunte por el tipo de envío debemos seleccionar la opción *«Subsanación de un depósito anterior»*, mientras que si optamos por realizar la presentación a través del portal web de registradores.org debemos marcar la casilla Subsanación/Complementario.

En ambos casos, en el siguiente paso, con el objetivo de **relacionar el nuevo envío con el que se subsana**, se nos pedirán tres datos que **encontraremos en la notificación recibida** sobre la no inscripción del depósito anterior:

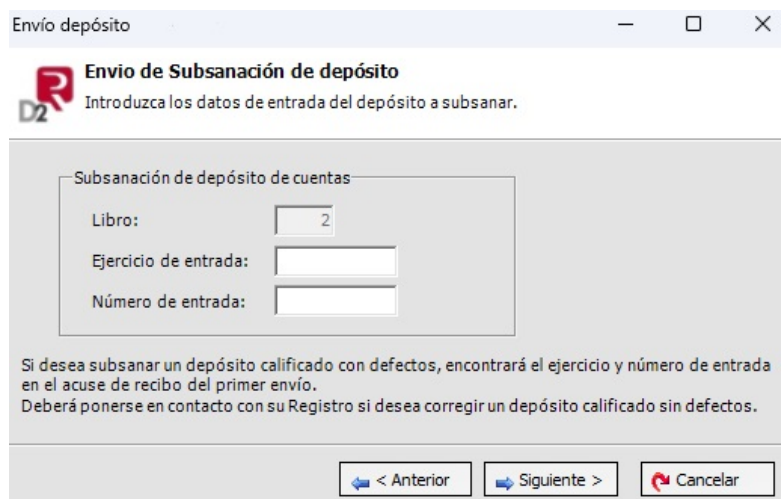
1. **Libro**: pondremos un 2 si se refiere a las **cuentas anuales** y un 3 si se refiere a los **libros**.

2. **Año**: debemos indicar el año en que se presentaron (no el año al que se refieren las mismas).

3. **Número de entrada**: Se encuentra tanto en la notificación de defectos como en el pdf del acuse de recibo obtenido al realizar el depósito, que de no haber guardado podemos volver a ver en el apartado de Histórico de presentaciones en la **Sede electrónica** del portal web de Registradores de España o en la opción «*Información último envío*» de la pestaña de «*Formulario del programa*» de Depósito digital de cuentas (D2).



The screenshot shows a window titled 'Envío depósito' with a sub-header 'Tipo de envío'. Below the sub-header, it says 'Seleccione si desea presentar el depósito por primera vez o es una subsanación.' There are two radio button options: 'Presentación inicial del depósito.' (which is unselected) and 'Subsanación de un depósito anterior.' (which is selected). Below these options is a text box with the instruction: 'Para subsanar un envío anterior calificado con defectos, debe introducir el número de entrada del primer envío. Puede encontrar los datos del número de entrada en el acuse de recibo del primer envío.' At the bottom of the window, there are three buttons: '< Anterior', 'Siguiendo >', and 'Cancelar'.



The screenshot shows a window titled 'Envío de Subsanación de depósito' with the instruction 'Introduzca los datos de entrada del depósito a subsanar.' Below this is a form titled 'Subsanación de depósito de cuentas' with three input fields: 'Libro:' with the value '2', 'Ejercicio de entrada:', and 'Número de entrada:'. Below the form is a note: 'Si desea subsanar un depósito calificado con defectos, encontrará el ejercicio y número de entrada en el acuse de recibo del primer envío. Deberá ponerse en contacto con su Registro si desea corregir un depósito calificado sin defectos.' At the bottom, there are three buttons: '< Anterior', 'Siguiendo >', and 'Cancelar'.



Soy autónomo, ¿puedo deducir fiscalmente los gastos de formación, cursos de idiomas, máster, etc.?

#usuarioContenido, #autorContenido - 11/10/2024

Cuando se desarrolla una actividad económica como trabajador por cuenta propia o autónomo es necesario estar actualizado, así como conseguir nuevas capacitaciones, bien para mejorar nuestra actuación de cara a conseguir más clientes o para ampliar las líneas de negocio, por lo que **los gastos de formación son (o deberían ser) una constante**. Sin embargo, la Administración Tributaria no siempre está de acuerdo con la necesidad de los mismos (o su conexión con la actividad) y es corriente que no permitan su deducibilidad.

Cuando se trata de cursos de reciclaje o acciones específicas propias de la actividad desarrollada no suele haber problemas pero **la inseguridad está servida cuando hablamos de formaciones más generales como cursos de idiomas o postgrados** (sea un MBA o cualquier otro tipo de máster), como podemos ver en la cantidad de consultas realizadas sobre el tema a la Dirección General de Tributos, sirvan como ejemplo las consultas **V1331-24** o **V2631-18**, entre muchas otras. Si es tu situación te mostramos las pautas a seguir para conseguir la deducibilidad de unos gastos que a la postre suelen ser de elevada cuantía.

Para empezar, el **artículo 28 de la Ley del IRPF** establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determina **de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades**, con la salvedad de las normas especiales contenidas en el **artículo 30** para la estimación directa.

Por tanto, no existiendo ninguna regla específica para los gastos de formación, la remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades nos lleva al **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, que en su apartado 3 dispone que *"en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*, mientras que el **artículo 11** indica las reglas de imputación temporal y de inscripción contable de ingresos y gastos.

*De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el **principio de su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, mientras que **cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles** de la actividad económica.*



Así, cuando existen discrepancias entre el objeto de la formación y la actividad desarrollada de tal forma que la conexión entre ambas no es ni siquiera aparente, **tendremos que probar ante los órganos de gestión e inspección tributaria** que el gasto llevado a cabo está correlacionado con la obtención de los ingresos (o con su futura obtención).

En consecuencia, para poder deducir un **curso de experto o un máster en una actividad distinta de la desarrollada** tendremos que incluir esa actividad entre los servicios que ofrecemos a nuestros clientes y demostrarlo con la publicidad de nuestro negocio, correos a clientes, presupuestos enviados o facturas emitidas por esos servicios realizados.

En el caso de haber realizado gastos en **cursos de idiomas** tendremos que atesorar pruebas de su uso en la actividad, por ejemplo, publicidad en ese idioma, correos con clientes extranjeros, gastos en viajes de negocios a países donde se hable esa lengua, o, lo que ya sería ideal, facturas a clientes ubicados en tales países.

Recuerde que...

La ley del IRPF no establece ninguna norma específica para los gastos de formación por lo que es de aplicación la regla general.

Recuerde que...

La correlación entre el gasto de formación y la obtención de ingresos no es una cuestión de derecho, sino de hecho, que admite prueba en caso de comprobación.

Y no olvide que:

La deducibilidad del gasto formativo estará condicionada también por su justificación mediante el original de la factura recibida y su inscripción en los **libros-registro que obligatoriamente deben llevar los autónomos en estimación directa**



LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.